



SENTENCIA No. 124

En Altamira, Tamaulipas, a dos de julio del año dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver el expediente **422/2022**, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, promovido por ***** en contra de *****; y:

Resultando.

Primero. Por escrito recibido el dieciseis de junio de dos mil veintitrés, compareció a este juzgado ***** , promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil Oral en contra de ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones:

- A).- El pago de la cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal.
- B).- El pago por concepto de intereses moratorios generados desde la fecha de vencimiento del pagaré básico de la acción a razón del 4% mensual, más los que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo, los cuales serán cuantificados en el momento procesal oportuno.
- C). El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

Fundándose para ello en los hechos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso, acompañando a su demanda el documento base de la acción.

Segundo. Por auto del día veinte de junio de dos mil veintitrés se dio entrada a la demanda, disponiéndose el requerimiento de pago, así como el embargo de bienes en su caso y el emplazamiento, notificación realizada al demandado en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, y por auto de fecha treinta de octubre del actual se le declaró la rebeldía

en que incurrió; asimismo por auto de veintiséis de abril dos mil veinticuatro se señaló fecha para la audiencia preliminar la que se efectuó el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro; y en la misma se realizó la concentración de la audiencia de juicio y dictado de la sentencia correspondiente.

C o n s i d e r a n d o .

Primero. El suscrito, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, y 1104 Fracción I del Código de Comercio; 1 y 2 fracción II inciso a), 35, fracción I, y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Segundo. La vía elegida por el actor es la correcta atento al artículo 1,390 Ter del Código de Comercio, en relación con el numeral 1,390 Ter 1 del mismo ordenamiento legal, que a la letra dicen:

“ Artículo 1,390 Ter.- El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391”

“Artículo 1,390 Ter 1.- La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente. Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación los montos expresados en pesos en el párrafo anterior y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año. Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dichos montos y el mes de noviembre del año en cuestión.”



Tercero. La personalidad con la que comparece ***** como beneficiario del documento base de la acción; quedó acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda.

Cuarto. En el presente asunto compareció *****, ante este juzgado a promover juicio ejecutivo mercantil oral en contra de *****, de quien reclama las prestaciones precisadas en el resultando primero con sustento en los hechos expuestos en la demanda los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos.

Por su parte el demandado al no dar contestación a la demanda fue declarado rebelde.

Quinto. El que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Para el acreditamiento de su acción la parte actora ofreció:

- **Documental**, consistente en un título de crédito base de la acción denominados pagarés, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en él consignados, como lo es la suscripción del documento por la cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 m.n.), donde se pactó un interés moratorio equivalente al 4% mensual; y con dicho documento se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por su parte la demandada no ofreció medio probatorio de su alguno.

Sexto. Establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original, un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pago de una cantidad determinada de dinero, el nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago, fecha y lugar de pago, fecha y lugar de suscripción del documento, así como la firma del suscriptor; sin que exista prueba en contrario; cumpliendo con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el beneficiario del documento base de la acción. La legitimación pasiva también se encuentra acreditada, pues se le reclama al demandado el pago de un título de crédito en su calidad de suscriptor.

Con base en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia

No. Registro: 192,075. Jurisprudencia. Materia(s): Civil.
Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Tesis: VI.2o.C. J/182. Página: 902, de rubro:-
“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

Para el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil oral se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente caso el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda líquida, cierta y exigible por ser de plazo vencido, al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.

En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaria directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refieren como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma; elementos que se encuentran plenamente acreditados con el documento base de la acción "pagare", y ante la omisión de comparecer a juicio a defender sus derechos y oponerse a las prestaciones reclamadas, aunado a que no exhibió prueba alguna.

Por lo tanto al no existir excepciones opuestas por la parte demandada, y en uso de las facultades que a este juzgador confiere el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de realizar un control de convencionalidad ex officio, respecto de los intereses moratorios pactados en el pagaré base de la acción, de acuerdo al artículo 1o Constitucional, que contempla la obligación de toda autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en nuestra carta magna, así como los previstos en los tratados internacionales de que nuestro estado forma parte en respeto del principio PRO PERSONA. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Así como el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que protege el derecho humano de procuración (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.



Así la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplió, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la procuración de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la procuración de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.

Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe:

Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Así como la siguiente:

Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL

ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la procuración de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las



constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.

Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con

base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en el mes de agosto al mes de diciembre del dos mil veintiuno, mes en que se suscribió y venció el documento base de la acción, fluctuaron en un 5.23% a 4.52% en operaciones a 28 días en tasa de interés promedio mensual, y de un 5.20% a 4.58% en operaciones de crédito a plazo de 91 días en tasa de interés promedio mensual; información obtenida de la página <https://www.banxico.org.mx/Indicadores/consulta/Instrumentos.action.-> Asimismo, se observó en la página web <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7B7CFB4FB5-7E1E-CF5D-DB18-A5364B65A169%7D.pdf>. que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 58.5% anual que pertenece a BanCoppel y la tasa más baja es del 22.8% anual que corresponde a Banregio.

Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 81.3% que a su vez se divide en dos, para arrojar 40.65% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.38% (tres punto treinta y ocho por ciento) mensual, que comparado con el que comparado con el 4% mensual por concepto de intereses moratorios, este último resulta superior al permitido en el mercado financiero, deduciéndose que existe usura, por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el interés moratorio pactado en el documento base de la acción es desproporcionado, al superar el interés legal establecido en el artículo 362 del código de comercio (6% seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el código civil federal.

En las relatadas condiciones al haberse demostrado que el interés moratorio pactado es excesivo, por lo que se considera que existe usura en el pacto de



intereses, contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 21 apartado 3, se procede a reducir de manera prudencial dicha tasa de intereses moratorios pactados en el documento base de la acción al 3% (tres por ciento mensual), a lo que deberá condenarse a la parte demandada en el juicio.

En esa razón, deberá declararse parcialmente fundada la acción cambiaria directa ejercida en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, promovida por ***** en contra de *****; a quien se le condena a pagar al actor las siguientes prestaciones:

- La cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal.
- El pago de los intereses moratorios a razón de un 3% (tres por ciento) mensual hasta la total liquidación del adeudo, y que se computaran a partir del día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción;
- Toda vez que el resultado de este fallo fue parcial es criterio de este tribunal como lo dispone nuestro mas alto tribunal de justicia en el país, absolver al demandado del pago de los gastos y las costas del juicio con fundamento en los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio.

En esa razón, se otorga al demandado el término de cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido que de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes que se lleguen a embargar para que con su producto se cubra al actor las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1º, 2º, 5º, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 175, 170, 171, 173, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1054, 1068, 1069, 1407, y relativos del

Código de Comercio; 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R e s u e l v e

Primero. Resultó fundada la acción cambiaria directa ejercida en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, promovida por ***** en contra de *****; en consecuencia:

Segundo. Se condena a ***** a pagar al actor las siguientes prestaciones:

- La cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal.
- El pago de los intereses moratorios a razón de un 3% (tres por ciento) mensual hasta la total liquidación del adeudo, y que se computaran a partir del día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción.

Tercero. Se absuelve a la parte demandada, al pago de los gastos y costas judiciales, de conformidad con el considerando que antecede.

Cuarto. Se otorga a la parte demandada, el término de cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido que de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes que se embarguen para que con su producto se cubran el actor las prestaciones reclamadas.

Notifiquese. Así lo Sentenció y firma el Licenciado GASTÓN RUIZ SALDAÑA, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la C. Licenciada MARÍA DEL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER Secretaria de Acuerdos que autoriza
y da fe de lo actuado.

El C. Licenciado GASTÓN RUIZ SALDAÑA

Juez Segundo de lo Civil

La C. Licenciada MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER

Secretaria de Acuerdos.

---Enseguida se publicó en lista.- Conste.

L'GRS/L'MDVA/L'LHG.

La Licenciada LORENA HERNANDEZ GONZALEZ, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (ciento veinticuatro) dictada el (MARTES, 2 DE JULIO DE 2024) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.